

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO Y REGULACIÓN DEL REGISTRO Y PERMISO DE DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS A LA RED DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO MUNICIPAL DE TULTITLÁN, MÉXICO.

CAPÍTULO PRIMERO EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán, México, tiene el compromiso con la ciudadanía de preservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como velar por la protección del ambiente, dentro de su jurisdicción, con el fin de prevenir y controlar la contaminación de las aguas y de ecosistemas relacionados, así como proteger la infraestructura sanitaria, todo con el objeto de que las y los responsables de descargar aguas a la infraestructura operada y administrada por éste Organismo, cumplan con la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal.

Sin embargo, en este orden de ideas resulta que, en el esfuerzo por la protección al ambiente, que se obtiene por el registro de la descarga de aguas residuales de uso no doméstico, y con el cumplimiento de la Norma Oficial antes citada, no es suficiente para prevenir y controlar la contaminación de las aguas y ecosistemas relacionados, ya que la particularidad de cada demarcación y en específico de nuestro Municipio, requiere de un Reglamento de aplicación de acuerdo a sus necesidades diarias.

Lo anterior es así, ya que, en el Municipio de Tultitlán, se asientan diversas empresas, comercios e industrias, de entre las que destacan las de transformación (química, metal mecánica, eléctrica y electrónica, alimentaria, entre muchas otras), de las cuales se desconocen las características físicas, químicas y microbiológicas de sus aguas residuales que se vierten al drenaje municipal.

Por ello, los caudales no incluidos en los registros de descarga de aguas residuales para uso no doméstico, que administra este Organismo, conlleva de manera básica dos consecuencias que impactan de manera directa las finanzas del Organismo.

1.- El tipo y grado de contaminantes que traen estas descargas (acidez, alcalinidad, sólidos, disueltos y en suspensión, compuestos refractarios, entre otros), aceleran el nivel de corrosión en tuberías y equipos electromecánicos, que en consecuencia el mantenimiento correctivo se incrementa; y



2.- A que este Organismo, absorbe la carga fiscal de estas industrias (y de varias de las unidades económicas productoras de servicios), por ser usuario de la CONAGUA y contar con Título de Concesión para descargar a cuerpos receptores, con el consecuente pago de derechos.

En el tema de descargas de aguas residuales es de interés público y en particular de este Organismo, buscar alternativas de solución, para dar los servicios con mejores condiciones técnicas, operativas, administrativas y comerciales, siempre en beneficio de la población, con el objetivo de prevenir y controlar la contaminación de las aguas, así como para proteger la infraestructura sanitaria, en base al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996.

No obstante, es importante señalar que este Organismo, en materia de prevención al medio ambiente, no genera el recurso necesario para esa noble actividad, asimismo no obtiene subsidios y beneficios relacionados; por ello, el Organismo vigila el cumplimiento de la norma antes citada, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés general social y tiene por objeto regular el uso de la red de drenaje y alcantarillado del Municipio de Tultitlán, Estado de México, para el control y registro de las descargas de aguas residuales distintas a las de uso doméstico que se realicen, a fin de prevenir la contaminación de los ecosistemas.

ARTÍCULO 2.- El Municipio de Tultitlán, Estado de México, por conducto del Organismo, es la autoridad competente para la aplicación del presente Reglamento y demás disposiciones legales que resulten.

Para el ejercicio de estas atribuciones el Organismo podrá establecer convenios de coordinación con las distintas dependencias de la administración pública, estatal o federal en el ámbito de sus respectivas competencias.

Para el cumplimiento del presente ordenamiento legal se aplicará complementaria o supletoriamente, según corresponda, la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, la Ley del Agua para el Estado de México y sus Municipios, su Reglamento, el Código Administrativo del Estado de México, la Ley que crea el Organismo, su reglamento y demás normatividad necesaria para el cumplimiento de la presente disposición reglamentaria.



ARTÍCULO 3. Están obligadas al cumplimiento del presente Reglamento las personas físicas, jurídicas colectivas o usuarias y usuarios que utilicen la infraestructura de drenaje y alcantarillado operada y administrada por el Organismo, responsables de las descargas de usos de servicios, industrial, agrícola y pecuario, acuacultura, recreativo o cualquier otro uso distinto al doméstico, así como la mezcla de las aguas residuales provenientes de ellos.

Este Organismo de acuerdo a la clasificación de giros establecidos por el Municipio y previa verificación del inmueble, podrá determinar que por las condiciones de la descarga no se requiere tramitar el permiso y/o registro de la descarga.

ARTÍCULO 4. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

Actividad económica: La correspondiente a las unidades económicas catalogadas en el Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas (DENUE).

Aforo: Medición de caudal o flujo de una corriente de agua.

Agua potable: La que puede ser ingerida sin provocar efectos nocivos a la salud y reúne las características bacteriológicas, físicas y organolépticas, químicas y radiactivas establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994.

Agua pluvial: La que proviene de la lluvia, nieve o granizo.

Aguas residuales: Las que se vierten en el drenaje, alcantarillado o cualquier cuerpo receptor o cauce, proveniente de alguno de los usos que refiere la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, y que haya sufrido la degradación de sus propiedades originales.

Agua tratada: La residual resultante de haber sido sometida a procesos de tratamiento, para remover contaminantes.

Alcantarillado: El sistema de ductos, accesorios y cuerpos receptores para recolectar y conducir aguas residuales y pluviales al drenaje.

Código: El código para la Biodiversidad del Estado de México.

Comercio móvil: Comerciante que lleva a cabo sus actividades en la vía pública sin tener un sitio asignado; se detiene solo el tiempo suficiente para realizar la transacción comercial correspondiente a su giro.

Comercio semifijo: Comerciante que realiza sus actividades en un lugar o espacio asignado valiéndose de cualquier estructura, vehículo, remolque u otro bien mueble que debe retirar diariamente al concluir su actividad.

Condiciones de descarga: Los parámetros máximos permisibles, físicos, químicos y bacteriológicos que se señalan en el presente Reglamento, los que de manera general deberán cumplir quienes descargan a los sistemas de alcantarillado de las poblaciones del Estado, así como las particulares fijadas por el Municipio y Organismo.



Contaminación. La presencia de uno o más contaminantes o cualquiera combinación de ellos en los cuerpos de agua o los ecosistemas.

Contaminante: Toda materia que, al mezclarse con aguas claras, agua potable o agua tratada, alterada, corrompe o modifica sus características e impide con ello su uso consuntivo o extenuante.

Cuerpo receptor: La obra hidráulica o cuerpo de agua de jurisdicción municipal, al que se viertan las descargas de agua residuales.

Descarga: La acción de verter aguas residuales o cualquier otra sustancia contaminante de forma continua o intermitente al drenaje o alcantarillado, incluyendo cauces, depósitos y vasos.

Descarga doméstica: La acción de uso particular de las personas y del hogar que no constituya una actividad lucrativa, para vaciar aguas residuales o cualquier otra sustancia contaminante de forma continua o intermitente, al drenaje o alcantarillado de jurisdicción municipal.

Descarga fortuita o accidental: El vertido o el depósito de aguas residuales o cualquier sustancia contaminante de manera imprevista en el sistema de drenaje o alcantarillado, incluyendo cauces, depósitos y vasos, entendiendo que se realicen por excepción, sin dar aviso o contar con el permiso de la autoridad competente.

Descarga intermitente: El vertido o el depósito de aguas residuales o cualquier sustancia contaminante de manera ocasional en periodos determinados en el sistema de alcantarillado, drenes o canales a cielo abierto de jurisdicción municipal, contando con el permiso correspondiente.

Descarga permanente: El vertido o el depósito de aguas residuales o cualquier sustancia contaminante continua en el sistema de alcantarillado, drenes o canales a cielo abierto de jurisdicción municipal, contando con el permiso correspondiente.

Dilución: La acción de mezclar dos tipos de agua con diferentes características con objeto de obtener niveles intermedios de contaminación y así cumplir con las condiciones de descarga establecidas en la presente Reglamentación o por autoridad competente.

Drenaje: Sistema de obras hidráulicas para la descarga y alejamiento de las aguas residuales y pluviales.

Empresa: Estructura organizacional de negocios cuyo objetivo predominantemente mercantil, y con la finalidad de comercializar productos o servicios fabricados o desarrollados por la misma organización, dividiéndose en las siguientes categorías:

Micro: Aquella que tiene de uno hasta diez empleadas o empleados.

Pequeña: Aquella que tiene de once a treinta empleadas o empleados.

Mediana: Aquella que tiene de treinta y un a cien empleadas o empleados.

Grande: Aquella que tiene de ciento y un y hasta doscientos cincuenta y un empleadas o empleados.

Macro: Aquella que tiene de doscientos cincuenta y un empleadas o empleados en adelante.

LGEEPA: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



Ley: La Ley del Agua para el Estado de México y Municipios.

Medidor: Instrumento que sirve para cuantificar el volumen de agua que pasa por un conducto.

Muestra compuesta: Es aquella que resulte de combinar varias muestras simples.

Muestra simple: La que se tome en el punto de descarga, de manera continua, en un día normal de operación que refleje cuantitativa y cualitativamente el o los procesos más representativos de las actividades que generan la descarga, durante el tiempo necesario para completar cuando menos, el volumen suficiente para que se lleven a cabo los análisis necesarios para conocer su composición aforando el caudal descargado en el sitio y en el momento del muestreo.

Organismo: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán, México, denominado APAST.

Parámetro: Variables que se utilizan como referencia para determinar la calidad física, química y biológica del agua.

Permisionario: La persona física o jurídica colectiva que tiene un permiso de descarga de aguas residuales a la red de drenaje y alcantarillado municipal otorgado en los términos del presente Reglamento.

Permiso de descarga: Documento otorgado anualmente por el Organismo, mediante el cual se autoriza al permisionario a efectuar la descarga de aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado municipal, cumpliendo con los parámetros establecidos en la presente Reglamentación o las condiciones particulares de descarga.

Personas jurídicas colectivas: Las asociaciones, sociedades y las demás entidades a las que la Ley reconoce personalidad jurídica, por estar constituidas legalmente.

Planta de tratamiento: Instalaciones públicas o privadas compuestas por un conjunto de unidades de procesos que depuran aguas residuales.

Registro: Nomenclatura alfanumérica única e irrepetible para asentar un documento enlistado.

Registro de descarga de aguas residuales: Número y/o folio asignado por el Organismo a una descarga en concordancia con el Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte (SCIÁN) que permite identificar las características de calidad y cantidad de agua generada por un proceso o actividad desarrollada.

Reglamento: El presente Ordenamiento.

Residuos peligrosos: Todos aquellos que en cualquier estado físico que se encuentren por sus características corrosivas, tóxicas, reactivas, explosivas, inflamables o biológico-infecciosas representen un peligro para la biodiversidad, el equilibrio ecológico o el ambiente.

Saneamiento: La conducción alejamiento, descarga, y en su caso, tratamiento de las aguas residuales y la disposición final de sus productos resultantes.

Tratamiento: La remoción de contaminantes de las aguas residuales, de acuerdo con los protocolos previstos por la regulación aplicable, para su explotación, uso o aprovechamiento.



Tratamiento previo: Acción de remover y disminuir las concentraciones de uno o varios contaminantes específicos del agua residual; con el fin de adaptarlas para que puedan ser incorporadas al sistema de drenaje o alcantarillado municipal

Usuario: Las personas físicas o jurídicas colectivas, responsables de las descargas de aguas residuales derivadas de usos industrial, comercial, de servicios, recreativo, agrícola y pecuario, acuacultura o cualquier otro uso distinto al doméstico, en la infraestructura de drenaje y alcantarillado a cargo del Organismo.

ARTÍCULO 5. Están obligados a contratar y pagar los servicios de drenaje y alcantarillado las y los usuarios del servicio de agua potable en sus distintos usos y las y los propietarios o poseedores de inmuebles con aprovisionamientos de agua obtenidos de una fuente distinta a la red de distribución, tales como fuentes propias, pipas, garrafones, derivadas, entre otras, que requieran del sistema de drenaje y alcantarillado para la descarga de sus aguas residuales.

ARTÍCULO 6. Para los efectos de este Reglamento el Organismo, tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Establecer el control de las descargas de aguas residuales no domésticas al drenaje o alcantarillado, tanto en calidad como en cantidad, exigiendo el cumplimiento de los límites máximos permisibles en las descargas que establece el presente Reglamento;
- II. Exigir en su caso, el tratamiento previo de las aguas residuales para su descarga al drenaje, alcantarillado o cuerpos receptores de jurisdicción municipal;
- III. Fijar las condiciones particulares de descarga respecto de las aguas residuales no domésticas que se descarguen al sistema de drenaje o alcantarillado municipal;
- IV. Establecer las medidas necesarias para evitar que se descarguen desechos sólidos o sustancias que puedan contaminar o alterar física, química o biológicamente las aguas claras de las corrientes o que, por sus características, puedan poner en peligro el funcionamiento de la infraestructura hidráulica;
- V. Ordenar medidas de seguridad preventivas y/o correctivas con objeto de regularizar la calidad de las descargas de los usuarios no domésticos al sistema de alcantarillado municipal; en los casos de que las y los responsables no cumplan con la normatividad aplicable;
- VI. Determinar el monto de los derechos correspondientes para que el Organismo, pueda llevar a cabo el tratamiento necesario de las aguas residuales descargadas al sistema de alcantarillado municipal; en los casos con los que cuente la infraestructura para ello.
- VII. Imponer las sanciones que, con motivo de la prestación del servicio, se hagan acreedores las y los permisionarios al infringir las disposiciones de este Reglamento:



Además, las obligaciones estipuladas en la Ley, el Organismo llevará y actualizará un registro de las descargas en las redes de drenaje y alcantarillado que administre.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL PERMISO DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES AL SISTEMA DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO MUNICIPAL Y SU COBRO.

ARTÍCULO 7. Las y los usuarios que descargan de manera permanente, intermitente o fortuita, aguas residuales a la red de drenaje y alcantarillado bajo la administración del Organismo, deberán realizar las medidas necesarias para controlar y prevenir su contaminación, realizando, incluso, el tratamiento previo que permita cumplir con lo establecido en el presente Reglamento, a efecto de incorporar las aguas en condiciones para su tratamiento por el Organismo o puedan reutilizarse en otras actividades, y en su caso, mantener el equilibrio de los ecosistemas.

Tratándose de descargas de comercios móviles o semifijos, el Organismo, podrá realizar las visitas de inspección necesarias, para verificar el cumplimiento del presente Reglamento.

ARTÍCULO 8. Las y los usuarios responsables de las descargas mencionadas en el artículo anterior deberán obtener la autorización de la descarga a la red de drenaje y alcantarillado mediante el permiso de descarga, otorgado por el Organismo.

ARTÍCULO 9. Las y los usuarios interesados en obtener el permiso de la descarga de aguas residuales a la red de drenaje y alcantarillado, presentarán ante el Organismo la solicitud que deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre y firma de la o del solicitante y/o de su representante legal.
- II. Domicilio de la o del solicitante y/o de su representante legal, así como el señalamiento de una dirección dentro del Estado de México y una de correo electrónico, para recibir notificaciones.
- III. Actividad económica de la o del solicitante.
- IV. Ubicación del predio donde se realiza la actividad económica.
- V. Explicación sucinta de las razones que sustentan la necesidad del permiso y los objetivos que se persiguen.
- VI. Lugar y fecha.



La solicitud deberá acompañarse con la siguiente documentación:

1. Identificación oficial de la o del solicitante y/o de su representante legal.
2. Tratándose de una persona jurídica colectiva, copia del acta constitutiva, cuyo objeto sea afín con el permiso que se pretende y del instrumento notarial que acredite las facultades del representante legal.
3. Constancia legal respecto de la fuente de abastecimiento del agua potable.
4. Volumen y régimen de los distintos puntos de descarga.
5. Plano hidráulico sanitario del establecimiento en el cual se indiquen la localización de la descarga y su diámetro, el punto de conexión a la red de alcantarillado municipal, y en su caso, de las estructuras e instalaciones para su manejo y control.
6. Relación de insumos y sustancias utilizados en los procesos que generan las descargas de aguas residuales.
7. Descripción de los procesos que dan lugar a las descargas de aguas residuales.
8. Caracterización físico-química y bacteriológica de la descarga.
9. Descripción de los sistemas y procesos para el tratamiento previo de las aguas residuales por el cual se satisfacen las condiciones particulares de descarga.
10. Memoria técnica que fundamente los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores y la forma en que el solicitante cumplirá con las normas y especificaciones técnicas aplicables.

Las y los responsables de las descargas de establecimientos que sean similares a los del uso doméstico en cantidad y calidad, podrán solicitar al Organismo no incluir en su solicitud de permiso los documentos establecidos en los numerales 4, 7, 9 y 10; de todas las excepciones otorgadas se notificará a autoridad ambiental municipal en un plazo que no debe exceder 15 días naturales posterior a su otorgamiento.

La caracterización de las aguas referida en el numeral 8 deberá ser realizada por laboratorios acreditados por la Entidad Mexicana de Acreditación A.C. y aprobados por la Comisión Nacional de Agua, de conformidad con lo establecido en la NOM-002-SEMARNAT-1996 y cuya fecha de muestreo no sea mayor a 30 días calendario previo a la fecha de solicitud.

Para el caso de nuevos establecimientos, la presentación de los análisis a que se refiere el numeral 8, deberá remitirse a los 90 días del inicio de las actividades.

ARTÍCULO 10. La vigencia del permiso de descarga de aguas residuales a la red de alcantarillado será por un año calendario y se expedirá previo pago, así como la presentación y cumplimiento de las



condiciones que determine el Organismo, por el interesado. El pago realizado es distinto a los que el peticionario debe realizar por los servicios de suministro de agua potable, drenaje y alcantarillado y recepción de caudales de aguas residuales para su tratamiento y registro de aguas residuales, prestados por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 11. Los permisos de descarga de aguas residuales no serán transferibles, excepto cuando se transmita la propiedad del predio, bajo la condición de que no se modifique el uso del agua y el proceso productivo que genera la descarga, debiendo dar aviso al Organismo, dentro de los 15 días hábiles siguientes a que se realice el acto.

ARTÍCULO 12. Las y los responsables de las descargas de aguas residuales no domésticas vertidas a la red de alcantarillado municipal, cuya concentración de contaminantes en cualquiera de los parámetros establecidos en el artículo 19 del presente Reglamento, quedan obligados a presentar ante el Organismo en un plazo no mayor a 30 días naturales posteriores a la fecha de notificación, un Programa para la Regularización de la Calidad de las Aguas Residuales, que deberá contener: las acciones u obras a realizar, los cambios efectuados en los procesos y los sistemas de tratamiento a emplear para el control de la calidad de sus aguas residuales.

ARTÍCULO 13. Las y los usuarios que descarguen aguas residuales a la red de drenaje y alcantarillado municipal deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- I. Contar con el permiso de descarga respectivo, expedido por el Organismo;
- II. Tratar las aguas residuales previamente a su descarga, cuando sea requerido por el Organismo para cumplir con las obligaciones establecidas en este Reglamento o el permiso correspondiente;
- III. Construir un registro final previo a la descarga de las aguas residuales a la red de alcantarillado municipal para su correcta medición y toma de muestras;
- IV. Instalar y mantener en buen estado de operación los dispositivos de aforo y los accesos para efectos de verificación que determinen las autoridades municipales, respecto de los volúmenes de descarga y niveles de adecuación de las concentraciones de contaminantes con el presente Reglamento, así como de las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Estatales aplicables;
- V. Permitir el libre acceso al personal de Organismo, a los puntos de muestreo y aforo;
- VI. Informar al Organismo, respecto de los contaminantes presentes en las aguas residuales que generen, derivado de los procesos industriales o de servicios que realizan y que no estuvieren



considerados originalmente en las condiciones particulares de descarga que se les hubieren establecido;

- VII.** Informar al Organismo cualquier cambio en sus procesos, cuando ellos ocasionen modificaciones en las concentraciones de contaminantes, o bien, en los volúmenes autorizados de descarga de acuerdo con el permiso y registro correspondientes;
- VIII.** Operar y mantener, por sí o por terceros autorizados, las obras e instalaciones necesarias para el manejo y, en su caso, tratamiento de las aguas residuales previo a su descarga y de sus productos resultantes, a efecto de asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de ser descargadas, disponiendo de las bitácoras de operación correspondientes;
- IX.** Sujetarse a las medidas para el control y prevención de la contaminación del agua que establezcan las autoridades del agua, con base en las disposiciones de la Ley del presente Reglamento;
- X.** Realizar un monitoreo constante de la calidad de las aguas residuales descargadas;
- XI.** Conservar, al menos durante tres años el registro de la información de los muestreos y análisis realizados;
- XII.** Las demás que al respecto establezcan las Leyes y Reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Estatales, el permiso de descarga y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 14. Los permisos de descarga contendrán:

1. Nombre o razón social del titular del permiso y nombre de su representante legal;
2. Domicilio;
3. Giro o actividad correspondiente;
4. Descripción del Proceso Productivo que general la descarga
5. La ubicación y descripción de la descarga, y en su caso, las condiciones particulares de la descarga;
6. La periodicidad y tipo de los análisis y reportes que deberán realizar la empresa al Organismo;
7. Los términos y condiciones a los que queda sujeta la autorización;
8. La periodicidad de la evaluación general de la descarga;
9. Fecha de expedición y vencimiento;
10. Nombre y firma de la autoridad que lo emite; y
11. Número de Contrato.



ARTÍCULO 15. El registro de descarga contendrá:

1. Nombre o razón social del o la titular.
2. Domicilio.
3. Giro o actividad correspondiente.
4. Fecha de expedición y vencimiento.
5. Número de registro.
6. Número de permiso.
7. Contaminantes autorizados por descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado Municipal.
8. Periodo de revisión de la descarga.

ARTÍCULO 16. El Organismo, negará el permiso para descarga de aguas residuales cuando él o la solicitante pretenda descargar desechos sólidos o sustancias que puedan contaminar o alterar física, química o biológicamente las aguas claras de las corrientes, cauces, vasos o cuerpos, o que por sus características puedan poner en peligro el funcionamiento de la infraestructura hidráulica, la seguridad de un núcleo de población o de sus habitantes.

ARTÍCULO 17. El Organismo, podrá modificar los alcances de las condiciones de descarga de aguas residuales establecidas en los permisos otorgados, cuando:

- I. Se incorporen nuevos parámetros o límites máximos permisibles determinados por el Organismo.
- II. Se modifiquen las Normas Oficiales Mexicanas en la materia o en el presente Reglamento.
- III. Se modifiquen las características de las descargas de las aguas residuales municipales a un cuerpo receptor estatal o nacional.
- IV. Se determine una contingencia ambiental que ponga en riesgo la salud de la población.

Las modificaciones a que se refiere el presente artículo serán notificadas por escrito a las y los permisionarios dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación de las nuevas disposiciones y les fijará un plazo para que estos realicen las adecuaciones necesarias.

ARTÍCULO 18. Los permisos para la descarga de aguas residuales pueden ser revocados, previo otorgamiento de la garantía de audiencia, en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por el incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley,



Normas Oficiales Mexicanas, el Código, otras disposiciones aplicables, este Reglamento o en el propio permiso.

CONSIDERANDO

Derivado del incumplimiento que presentan actualmente los giros comerciales y/o industriales, sujetos a realizar el registro de descargas de aguas residuales, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996, se establecen las siguientes tarifas:

1.- Tabla de costos por el registro de las descargas de aguas residuales para uso no doméstico, el cual se pagará el Número de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente:

Empresa	Número de veces el Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente
MICRO	7
PEQUEÑA	11
MEDIANA	19
GRANDE	33
MACRO	50

Por el Permiso de la Descarga de Aguas Residuales para uso No doméstico, se pagará:

Unidad	Número de veces el Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente
Permiso y/o Revalidación	19

2.- En los registros extemporáneos se realizará un cargo de acuerdo con el factor de actualización del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del último mes publicado por el INEGI, por el derecho del registro de descarga de aguas residuales, por cada mes vencido.



3.- Para el caso de las empresas y/o negocios que hayan realizado el trámite de ALTA y que hayan omitido realizar sus revalidaciones, se les harán los cargos de acuerdo con el factor de actualización, por el derecho del registro de descarga de aguas residuales, por cada mes vencido. El factor de actualización será igual al del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del último mes publicado por el INEGI.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA CALIDAD DEL AGUA RESIDUAL

ARTÍCULO 19. Las y los usuarios que descarguen aguas residuales a la red de drenaje y alcantarillado bajo la administración del Organismo, no deberán rebasar los límites máximos permisibles para contaminantes de las descargas de aguas residuales establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996, así como en los que la autoridad competente fije como condiciones particulares con parámetros considerados en el Reglamento.

ARTÍCULO 20. Queda expresamente prohibida la dilución de aguas residuales realizada con la finalidad de satisfacer los límites permisibles de calidad del agua residual.

ARTÍCULO 21. Queda prohibido a las y los usuarios descargar en el drenaje y alcantarillado, cualquiera de las siguientes sustancias:

1. Las consideradas como materiales y residuos peligrosos por la LGEEPA.
2. Sólidos o sustancias que en razón de su naturaleza puedan producir ignición o explosiones, tales como: gasolina, diésel, alcohol, queroseno, nafta, benceno, tolueno, éteres, fósforo, xileno, peróxidos, bromuros, carburos y aceites volátiles.
3. Residuos que puedan provocar obstrucciones tales como: tejidos animales, estiércol, huevos, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cemento, lodos, paja, virutas, recortes de césped, telas, desechos de papel, plásticos, maderas, residuos asfálticos, aceites lubricantes, grasas, basuras o partículas mayores de 13 mm.
4. Líquidos tales como; tintas, barnices, lacas, pinturas, pigmentos y los provenientes de los procesos de revelado o impresión.

Las y los usuarios que elaboren o vendan alimentos o aquellos que en sus actividades o procesos produzcan residuos grasos y de aceites, deberán contar con una trampa de grasas y aceites, previo a la descarga de las aguas residuales y serán responsables de su correcta operación.



ARTÍCULO 22. Cuando se produzca una descarga de aguas residuales fortuita o accidental, la o el permisionario deberá informar de manera inmediata al Organismo para que se tomen las medidas pertinentes.

En caso de que dicha descarga pueda generar una situación de emergencia al contener sustancias potencialmente peligrosas para la salud de las personas, para el medio ambiente o para la red pública municipal de drenaje, la o el usuario deberá comunicarlo urgentemente además del Organismo, a la Dirección de Seguridad Ciudadana, Vialidad y Protección Civil, a la Presidencia Municipal o a cualquier otra autoridad competente, para que actúen en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Los costos de las reparaciones a los daños que pudieran ocasionar estas descargas fortuitas o accidentales, serán cubiertos por la o el permisionario que generó la descarga.

ARTÍCULO 23. El Organismo, tendrá la facultad para ordenar la suspensión de las actividades que den origen a la descarga de aguas residuales a la red de drenaje y alcantarillado, y en su caso la restricción del suministro de agua y/o drenaje, cuando:

1. Se carezca del permiso de descarga en los términos del presente Reglamento;
2. La calidad de las descargas esté fuera de la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996 o de las condiciones particulares de descarga establecidas por el Organismo.
3. La o el responsable de la descarga utilice el proceso de dilución de las aguas residuales para pretender cumplir con la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996 o de las condiciones particulares de descarga establecidas por el Organismo; y
4. El Organismo, podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos, siendo supletorios para tal objeto el Código Administrativo del Estado de México, Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, Ley de Aguas Nacionales y a falta de disposición expresa en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 24. Cuando las y los usuarios no separen de su descarga de agua residual, lo vertido que no tenga este carácter, toda la descarga será considerada agua residual para los efectos de este Reglamento.



CAPÍTULO CUARTO DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 25. El Organismo, será el responsable de la vigilancia y cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y está facultado para ordenar la práctica de visitas de verificación y/o inspección en todos los establecimientos comerciales, industriales, de servicios y demás instalaciones cuyas actividades requieran del permiso y registro de descargas correspondientes.

ARTÍCULO 26. Las visitas de inspección y/o verificación serán realizadas por personal del Organismo, debidamente autorizado, para lo cual los inspectores deberán contar con la identificación oficial que las o los acredite, y cumplir con las reglas que para tal efecto establece el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

ARTÍCULO 27. Cuando lo determine el Organismo, llevará a cabo el análisis de la calidad de las aguas, con el fin de comprobar la veracidad de los resultados presentados por el usuario, estos análisis podrán ser realizados por el laboratorio propio del Organismo o en su defecto, por orden del mismo mediante laboratorio certificado.

El sitio de muestreo y aforo, debe ser construido por la o el usuario en un lugar de fácil acceso, de tal manera que se asegure su correcto mantenimiento, que la operación del muestreo y aforo sean de fácil realización y garantizar que, a él fluyan la totalidad de las aguas residuales de la descarga.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 28. En los casos de derrames o descargas de contaminantes tóxicos o peligrosos al sistema de alcantarillado municipal, que puedan poner en peligro la seguridad de la población, el ecosistema y la propia infraestructura de desalojo del agua residual, el Organismo podrá ordenar las siguientes medidas de seguridad preventivas como:

- I. Aislamiento de las áreas afectadas;
- II. Control y aseguramiento de productos, sustancias o residuos;
- III. Suspensión temporal o parcial de trabajos, actividades o servicios que dan origen a la descarga;
- IV. Clausura temporal, parcial o total de la o las descargas de aguas residuales contaminantes; y



- V. Promover ante la autoridad competente, la ejecución de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

ARTÍCULO 29. Para el establecimiento de las medidas de seguridad que mencionan en este capítulo, deberá regirse a lo dispuesto en la Ley, el Código, el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y las Normas Oficiales Mexicanas que correspondan a este Reglamento, sin embargo, cuando exista peligro inminente deberán realizarse las acciones inmediatas para salvaguardar la seguridad de la población, efectuando las medidas que señala el artículo 28 del presente Reglamento, sin que exista responsabilidad para el Organismo, siendo ordenamientos supletorios en materia, los precisados en el numeral 4 del artículo 23 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 30. Constituyen infracciones al presente Reglamento, y serán sancionados por el Organismo, las siguientes:

- I. Descargar aguas residuales a la red de drenaje y alcantarillado municipal, sin contar con el permiso de descarga correspondiente;
- II. Diluir las aguas residuales con la finalidad de cumplir con los límites máximos permisibles por el presente Reglamento o las condiciones particulares de descarga;
- III. Realizar descargas incumpliendo los límites máximos permisibles establecidos en este Reglamento o en las Condiciones particulares de descarga;
- IV. Oponerse a la realización de las visitas de verificación o inspección, o no proporcionar la información requerida por el Organismo;
- V. No informar al Organismo respecto de los contaminantes presentes en las aguas residuales que generen, y que no estuvieren considerados originalmente en las condiciones particulares de descarga que se les hubieren establecido;
- VI. No informar al Organismo cualquier cambio de sus procesos, cuando ello ocasione modificaciones en las concentraciones de contaminantes, o bien, los volúmenes autorizados de descarga, y que origine cambios en el permiso y registro correspondiente;
- VII. Incumplir las obligaciones derivadas del permiso de descarga otorgado en los términos de este Reglamento;
- VIII. Verter, arrojar o descargar a la red de drenaje y alcantarillado municipal, grasas y aceites o cualquiera de las sustancias indicadas en el artículo 21 de este Reglamento;
- IX. No informar al Organismo cuando se produzca una descarga fortuita o accidental;
- X. No ejecutar la instalación de los dispositivos necesarios para la medición y toma de muestras de las descargas de aguas residuales autorizadas;



- XI. Provocar daños o alteraciones al buen funcionamiento del sistema de drenaje y alcantarillado, o al buen funcionamiento hidráulico de los cauces de jurisdicción municipal; e
- XII. Incumplir cualquiera de las obligaciones, establecidas en la Ley y/o Código;

ARTÍCULO 31. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, serán sancionadas por el Organismo, en forma administrativa, con multas equivalentes al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), vigente al momento en que se cometa la infracción, de acuerdo a lo siguiente:

- I. De cincuenta a quinientos, en el caso de violación a cualquiera de las fracciones IV, V, VI, IX y X;
- II. De quinientos uno a tres mil, en el caso de violación a cualquiera de las fracciones I, II, III, VII, VIII y XI;
- III. La multa establecida para la fracción XII, será fijada por la autoridad tomando en consideración, la naturaleza de la violación de la Ley y/o el Código o por la cuantificación de daños considerada por el Organismo.

Con independencia de la multa establecida, el infractor deberá resarcir, en su caso, el daño causado a la infraestructura hidráulica y cumplir con las medidas correctivas, que señale el Organismo, dentro del plazo que éste le fije.

Si, concluido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, resultare que las irregularidades aún subsisten, podrá imponerse cinco Unidades de Medida y Actualización (UMA), por cada día que transcurra.

ARTÍCULO 32. En la imposición de las sanciones a que se refiere el presente capítulo, se sujetará a las reglas previstas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido. En el caso de segunda reincidencia, se aplicará hasta tres veces el monto originalmente impuesto, así como la limitación del servicio de agua.

Para efectos de este Reglamento, se entiende por reincidencia, a cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que no hubiere sido desvirtuada.

ARTÍCULO 33. Las infracciones que procedan en los términos de los artículos anteriores, serán independientes de aquellas en que pudiera incurrir el permisionario, por la aplicación de otros



ordenamientos, y a las multas impuestas, tendrán la naturaleza de créditos fiscales en concepto de aprovechamientos exigibles, mediante el Procedimientos Administrativo de Ejecución.

CAPÍTULO SEXTO

DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

ARTÍCULO 34. Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos, con motivo de la aplicación de este Reglamento, podrán ser impugnadas en los términos establecidos por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LA DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 35. Toda persona, grupo social, organización no gubernamental, asociaciones y sociedades, podrán denunciar ante el Organismo y/o en la Dirección General, los hechos, actos u omisiones que dañen, contaminen u obstruyan la red de alcantarillado municipal, o que pueda producir daño al ambiente, o a la salud pública, o contravenga las disposiciones del presente Reglamento, dicha denuncia deberá ser presentada de manera formal por escrito, con los datos o evidencias que comprueben los actos o hechos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Reglamento, en la Gaceta Municipal del H. Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México.

SEGUNDO. EL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO Y REGULACIÓN DEL REGISTRO Y PERMISO DE DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS A LA RED DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO MUNICIPAL DE TULTITLÁN, MÉXICO, entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Municipal.

TERCERO. Para todas y todos los responsables de las descargas de aguas residuales, derivadas de uso industrial, comercial de servicios recreativo, agrícola y pecuario, acuacultura o cualquier otro uso, distinto al doméstico, que tengan contratado con el Organismo, el servicio de drenaje, deberán cumplir en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, con la obligación de registrar la descarga a la red de drenaje y alcantarillado municipal, y obtener el permiso de descarga de aguas residuales vigente.



CUARTO. Los trámites de registro de la descarga de agua residuales a la red de drenaje y alcantarillado municipal, iniciados antes de la entrada en vigor del presente ordenamiento, y que aún se encuentran en trámite, se concluirán conforme a las disposiciones legales vigentes, al momento de su inicio.

QUINTO. Quedan sin efectos las disposiciones reglamentarias, normativas y administrativas de igual o menor jerarquía, expedidas por el Organismo o que se opongan a los preceptos del presente Reglamento.

LIC. ELENA GARCÍA MARTÍNEZ
Presidente Municipal Constitucional y Presidente del Consejo Directivo
(Rúbrica).

C. ANDRÉS SOSA MENERA
Síndico Municipal y Comisario Del Consejo
Directivo (Rúbrica).

C. JACOB FRANCISCO JIMÉNEZ NIETO
Décimo Regidor y Representante del H.
Ayuntamiento (Rúbrica).

LIC. NOÉ GONZÁLEZ FRUTIS
Representante de la Comisión
del Agua del Estado de México
(Rúbrica).

LIC. VÍCTOR RAFAEL BUSTOS MENDOZA
Vocal de Usuarios Industriales
(Rúbrica).

LIC. ALEJANDRO VEGA MARTÍNEZ
Vocal de Usuarios Comerciales
(Rúbrica).

C. MA. DEL ROCIO BERMEO GARCÍA
Vocal de Usuarios Domésticos
(Rúbrica).

ING. ELOY ESPINOSA MONTOYA
Director General y Secretario Técnico

